



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1587-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Vida Silvestre.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rosa María Bayardo Cabrera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de junio de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de junio de 2019.
7. Turno a Comisión.	Medio ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Regularizar el comercio de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>VIII. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.</p> <p>IX. a XLIX. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Vida Silvestre</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona una fracción VIII al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes, se adicionan los artículos 35 Bis, 35 Ter y 35 Quarter de Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Comercializador: Persona física o moral debidamente registrada ante la Secretaría que importa, exporta o enajena ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.</p> <p>IX a L. ...</p> <p>Artículo 35 Bis. Corresponderá a la Secretaría evaluar y en su caso aprobar el registro de aquellos interesados en la comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.</p>

No tiene correlativo

Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre deberán acreditar que cuentan con instalaciones adecuadas, por lo cual presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán contener:

- I. Datos completos del solicitante, incluyendo Nombre, Denominación o Razón Social, domicilio fiscal que deberá ser el mismo para oír y recibir notificaciones, número telefónico o de fax, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**
- II. Croquis con la descripción completa de las instalaciones donde se albergarán a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.**
- III. Información del título de propiedad correspondiente que acredite la posesión de la propiedad del predio en el que se albergarán los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.**
- IV. Plan Integral de Resguardo y de Seguridad para garantizar el adecuado albergue de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre a comercializar, así como para evitar su fuga, pérdida o extravío.**
- V. Plan de respuesta ante casos de emergencia, contingencias y desastres.**
- VI. Firma Electrónica Avanzada o Firma autógrafa del interesado.**
- VII. Lugar y fecha de la Solicitud.**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Corresponderá a la Secretaría elaborar un Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, de las personas físicas o morales que la Secretaría haya evaluado y en su caso aprobado su registro como comercializador. Únicamente las personas físicas o morales que aparezcan inscritos en este Padrón podrán ejercer la actividad de comercialización de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre en el país.

Artículo 35 Ter. El comercializador empadronado deberá presentar ante la Secretaría un informe semestral de sus ventas, incluyendo facturas, permisos de importación o aprovechamiento, y los datos completos de cada comprador y de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que haya comprado o vendido, de modo que la Secretaría pueda mantener el control de los inventarios y la trazabilidad de los mismos.

La Secretaría realizará inspecciones periódicas en las instalaciones de los comercializadores, en los términos que señala el artículo 104 de la presente ley, para verificar que las condiciones de confinamiento cumplen con el trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, así como verificar la veracidad de la información dada por el comercializador en el Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre.

Artículo 35 Quarter. El registro de comercializador de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre podrá ser cancelado por la Secretaría en caso de verificarse el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 Ter o en caso de detectarse irregularidades en sus actividades que contravengan lo dispuesto en los artículos 78, 78 Bis y 122 fracciones VI y X de la presente Ley. En caso de pérdida del registro la Secretaría deberá actualizar el Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre</p> <p>El comercializador deberá cumplir con la Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables que expida la Secretaría en la materia.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá modificar las disposiciones administrativas internas para el adecuado cumplimiento del presente decreto en un término de 30 días hábiles a partir de su publicación.</p> <p>Artículo Tercero. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar las acciones necesarias para la integración al Padrón de Comercializadores de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, de las personas físicas y/o morales que busquen realizar esta actividad, para los efectos de lo establecido en los artículos 35 Bis y 35 Ter en un término de 90 días hábiles a partir de que entre en vigor el decreto.</p>

AHG